

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Alegato de Conclusión

Vista Número 1174

Panamá, 01 de diciembre de 2015

La Licenciada María del M. Vergara Adames, en representación de **Mateo Vergara Guerrero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH-011 de 22 de enero de 2015, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH-011 de 22 de enero de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

De acuerdo con lo que consta en autos, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente removió a **Mateo Vergara Guerrero** del cargo de **Planificador de Proyectos, adscrito directamente al Despacho Superior**, de esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 15 del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, norma que consagra la facultad del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras *para destituir, en cualquier momento, al personal subalterno de la entidad*; máxime cuando la condición de **Mateo**

Vergara Guerrero era la de un funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad.

En aquella oportunidad, nuestro criterio se fundamentó en que para proceder con la remoción del ex servidor público no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En nuestra contestación de la demanda, también indicamos que cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Mateo Vergara Guerrero** como funcionario de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, él **no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad**, tal como lo describe la disposición legal antes citada; ya que, a pesar de padecer diabetes mellitus, hipertensión arterial y fibrosis pulmonar, no está acreditado que estas enfermedades lo hayan colocado en una condición **que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano**.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 680 de 26 de agosto de 2015, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que

sustenta su acción de plena jurisdicción; puesto que aunque adujo en el periodo correspondiente la práctica de una **prueba pericial médica**, la cual fue admitida a través del Auto de Pruebas 417 de 12 de octubre de 2015, y que tenía como propósito determinar la existencia de las enfermedades que manifiesta padecer el demandante; lo cierto es, que el ahora recurrente no logró acreditar el padecimiento de tales enfermedades; ya que el propio accionante, ni el perito que fue designado por él, comparecieron el 19 de noviembre de 2015 a la diligencia de toma de posesión fijada por el Tribunal (Cfr. fojas 36-39 y 55 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, conviene destacar que a través del citado Auto de Pruebas, la Sala Tercera también admitió las copias autenticadas de la Resolución Administrativa OIRH-011 de 22 de enero de 2015, que se acusa de ilegal; de la Resolución Administrativa 104 de 11 de marzo de 2015, que mantiene en todas sus partes el acto acusado; las cuales constituyen un medio instrumental de prueba que **de ninguna manera logran acreditar lo señalado por la Vergara Guerrero en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(El subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la**

Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal, en las Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006, **ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes** en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe **cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda**. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibidem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. **Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.**” (El destacado es de la Procuraduría de la Administración).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la **nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial**, tanto en la etapa gubernativa **como en el presente**

proceso, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, **sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.**” (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Mateo Vergara Guerrero**, esta Procuraduría reitera respetuosamente su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH-011 de 22 de enero de 2015**, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, ni su acto confirmatorios.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 358-15